

## CAPÍTULO VIII

## De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior. (Art. 474 del Cód. pen. de 1850.)

Bajo el nombre genérico de *daños* compréndense en este capítulo esos atentados contra la propiedad que inspiran exclusivamente el resentimiento, el rencor ó la venganza.

Si bien el incendio participa también de este carácter, debió formarse de él un capítulo aparte, por ser, como hemos visto, un delito á la vez atentatorio á la propiedad y á las personas. Adviértase, ante todo, que no se trata aquí de los daños que son consecuencia de algunos delitos, como el robo, el hurto, etc.; esos daños deberán ser apreciados ciertamente para acordar su correspondiente reparación; pero como meros accidentes que son del delito, sólo pueden dar lugar á la responsabilidad civil que determina el núm. 2.º del art. 121, la cual deberá hacerse efectiva previa regulación que haga el Tribunal de la entidad del daño causado, conforme se preceptúa en el art. 123.

Los *daños* de que aquí se trata son los que constituyen por sí mismos un delito, por encaminarse especial y exclusivamente á empeorar, menoscabar ó destruir la cosa ajena, á impulsos casi siempre, como hemos dicho, del odio ó la venganza, algunas veces también por ese solo placer de destrucción, tan arraigado aún en las sociedades poco cultas.

Con arreglo á la definición de este artículo y á las disposiciones de otros posteriores, bien puede decirse que son los daños una especie de delito *supletorio*, pues como tales deberán calificarse cualesquiera que se cometan en la propiedad ajena y no se hallen comprendidos en el capítulo anterior sobre incendios, ó en el núm. 3.º del art. 530, que á los hurtos se refiere. Téngase presente, además, que aunque no comprendido en este capítulo, deberá calificarse también de delito de *daños* el incendio de chozas, pajares ó cobertizos deshabitados ó de cualquier otro objeto cuyo valor no exceda de 250 pesetas, cuando no ha habido peligro de propagación, conforme á lo dispuesto en el art. 571.

**CUESTION I.** *Si por un Real decreto, y previos los trámites legales, se concedió á una empresa la autorización para construir un canal de riego*

*en cierto término municipal y una presa en el cauce del río y punto de toma de aguas del canal, y terminada la construcción de la misma, fué mandada destruir por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de aguas de otro término municipal próximo á aquél, á consecuencia de los perjuicios que decían algunos vecinos de éste les irrogaba la mencionada presa y bajo el concepto del derecho que á la misma villa le estaba conferido por antiguos documentos y resoluciones para limpiar el río y dejar expeditas sus desembocaduras, aun fuera del término municipal del mismo pueblo, ¿podrán eximirse los que tal acuerdo tomaron y mandaron ejecutar de la pena correspondiente al delito de daños causados por su orden, so pretexto de que obraron en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que con arreglo á la ley Municipal vigente, y especialmente según sus arts. 2.º, 29, 107, 108 y 109, la acción administrativa de los Ayuntamientos sólo se extiende al término de sus respectivos pueblos, y únicamente dentro de él competen á los Alcaldes y Tenientes las funciones de ejecutores de los acuerdos de dichas corporaciones, debiéndose, por lo tanto, reputar como esencialmente ajenos á las atribuciones legales de los unos y de los otros, y como si emanasen de meros particulares, las resoluciones y actos de ejecución que se refieren al término de pueblos distintos: Considerando que aun cuando por razón de privilegios antiguos algún Ayuntamiento, ya en lo concerniente al régimen y policía de las aguas públicas y sus cauces, ya en lo relativo á cualquier otro servicio, hubiera podido creerse en el derecho de traspasar los límites de su propio pueblo en beneficio de sus administrados, é invadir el término jurisdiccional de otro distrito, tales privilegios han debido estimarse derogados, no solamente por la citada ley, sino antes de ella, como esencialmente incompatibles con el sistema constitucional vigente y la organización administrativa que de él emana, y además como comprendidos en las leyes especiales que abolieron toda clase de privilegios jurisdiccionales: Considerando que las Juntas ó Sindicatos de aguas por su propia índole, y según la ley de la materia, son Corporaciones cuyas funciones se limitan á la administración y distribución entre los regantes de las aguas que á éstos pertenezcan y á la representación de la universalidad ó comunidad de los mismos ante los Tribunales y Autoridades gubernativas para la defensa de sus derechos; pero en todo lo que se relacione con la propiedad y derecho de un tercero, no es posible reconocerles autoridad ni atribuciones algunas de carácter público, y sus actos en asunto de esta naturaleza, forzosamente hay que considerarlos como emanados de entidades ó personas particulares: Considerando, en su virtud, que al acto de fuerza acordado y ejecutado por el Alcalde y Ayuntamiento de Pego, con la directa cooperación de varios individuos de la Junta de aguas del mismo pueblo, de destruir la presa existente en



el término del de Oliva, no pueden ser aplicables las disposiciones del Código penal referentes á los funcionarios públicos que, obrando dentro del círculo de sus atribuciones, hicieran de ellas un uso más ó menos desacertado: Considerando que habiéndose de juzgar el hecho de que se trata por las que á los particulares conciernen, no puede menos de estimarse comprendido en los arts. 575 y 579 del citado Código, porque es indudable que el daño se causó, y que tuvo lugar en propiedad ajena, puesto que la presa demolida no pertenecía en modo alguno á los dañadores; debiéndose, en consecuencia, estimar que la primera infracción alegada por los recurrentes contra la sentencia recurrida no es cierta: Considerando, en cuanto á la exención de responsabilidad por los procesados pretendida, ó sea á la infracción que también han supuesto del artículo 8.º, circunstancia 7.ª, que tampoco es fundada, porque según la sentencia mencionada, no consta ni la realidad del mal que algunos de los vecinos de Pego decían que les infería la subsistencia de la presa, ni que este mal fuera mayor que el originado por la destrucción de aquella obra, ni, por último, que faltase otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo: Considerando que tampoco se ha infringido en el fallo de la Audiencia de Valencia la circunstancia 8.ª del artículo citado, porque el daño en cuestión no fué ocasionado por mero accidente y con ocasión de realizar otro acto lícito, sino que la ejecución de semejante daño constituyó el acto principal y que con plena deliberación y voluntad se propusieron llevar á cabo y realizaron los procesados: Considerando, respecto á la infracción también propuesta de la circunstancia 11.ª del mismo artículo, que es igualmente inadmisibile, porque de ninguna manera puede aceptarse que éstos obraran en cumplimiento de un deber, ni en el ejercicio de un oficio ó cargo, toda vez que á ello se oponían las disposiciones legales que antes se han mencionado, relativas á las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas ó Sindicatos de aguas, ni que obraran tampoco en uso de un legítimo derecho, en primer lugar, porque la existencia de tal derecho se halla expresamente exceptuada en el fallo recurrido de la categoría de hechos probados, y en segundo lugar, porque aun cuando lo tuvieran, y por la ley especial de Aguas les hubiera quedado á salvo, debían saber que, con arreglo á las leyes generales, cuya ignorancia á nadie exculpa ni aprovecha, para hacerlo efectivo, no podían, sin cometer delito, hacerse justicia violentamente y por su propia mano, sino que estaban en la ineludible obligación de acudir á los Tribunales, respetando entretanto el estado de cosas creado con su tácito consentimiento, en virtud de un Real decreto á cuya expedición habían precedido las publicaciones prevenidas en la misma ley de Aguas: Considerando, finalmente, en vista de lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en ninguno de los errores de derecho que los recurrentes le han

atribuido, etc.» (Sentencia de 1.º de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

**CUESTION II.** *El delito de daños ¿deberá determinarse tan sólo por el que se infiera en propiedad ajena, ó será menester que el acto que lo produzca tienda á perjudicar á tercera persona, ó cuando menos á hacer un mal sólo por el placer de causarlo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que sin estas circunstancias no se integra el expresado delito: «Considerando que el daño, como delito, no se determina solamente por el que se infiere en una propiedad cualquiera ajena, si el acto que le produce no tiende al objeto de perjudicar de semejante manera los intereses de tercera persona, ó no revela al menos el propósito de hacer un mal por sólo el placer de causarle, pues sin una ú otra circunstancia falta en realidad el elemento esencial y característico de dicho delito y la intención criminal del agente: Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad civil que pueda caber á D. Enrique Guiliari por la muerte que dió al perro de D. Pedro Mazou, las circunstancias del hecho demuestran que sólo se propuso inutilizar ó deshacerse del expresado animal por haber luchado y tener vencido á otro perro de la propiedad del recurrente, sin que haya méritos para presumir siquiera la concurrencia de ninguna de las circunstancias mencionadas en el considerando anterior, habiendo, consiguientemente, la Audiencia de Santander incurrido en error de derecho al calificar y penar como delito de daño un hecho que no lo constituye, etc.» (Sentencia de 23 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

- 1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones; bien se cometiere el delito contra empleados públicos; bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.
- 2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.
- 3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.
- 4.º En cuadrilla ó despoblado.
- 5.º En un archivo ó registro.
- 6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público comunal.



7.º Arruinando al perjudicado. (Art. 475 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 437, 438, del 443 al 455 y del 459 al 462, Cód. Fran.—Arts. del 445 al 449 y 459, Cód. Napolit.—Art. 266, Cód. Brasil.)

Los daños que se preven y castigan en este artículo son indudablemente los de mayor gravedad, ya por el fin que se propone el culpable (número 1.º), ya por los medios que en su ejecución emplea (números 2.º, 3.º y 4.º), ya por las cosas en que se ejecutan (números 5.º y 6.º), ya, finalmente, por el resultado que producen (número 7.º).

Los que se comprenden en el número 1.º, que son los que se ejecutan con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, no se diferencian del delito de sedición, definido en los números 2.º y 3.º del art. 250, sino en cuanto al medio de ejecución; pues que en éste es requisito esencial que el hecho se verifique en público ó tumultuario alzamiento, cual circunstancia no concurre en el delito de daños que, aunque cometido por muchos, se lleva á cabo, por lo general, solapada y silenciosamente.

La infección ó contagio en ganados, que cualifica también el delito de daños definido en el número 2.º, puede verificarse de varios modos, ora mezclando entre las reses sanas una que no lo está, ora conduciéndolas á un sitio insalubre, etc.

En cuanto al empleo de sustancias venenosas ó corrosivas, cualifica también los daños, por la premeditación que generalmente presupone en el agente. Téngase presente que en el número 2.º del art. 537 se pena también como delito contra la salud pública el hecho de arrojar en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirve de bebida, algún objeto que le haga nociva para la salud. Siempre que el agua sirva de bebida para las personas, habrá que calificar el hecho de este último delito; si para los animales y ganados exclusivamente, habrá que calificarle, ya por sí sólo, de tentativa ó frustración del delito de daños en este número previsto, y de igual delito consumado cuando, por haber bebido el ganado el agua inficionada, se siga la muerte de la totalidad ó parte de las reses.

Por lo que toca á la circunstancia de *en despoblado ó cuadrilla*, que también agrava *per se* la criminalidad del delito de daños, estimamos que sólo por un error de imprenta que no se tuvo presente, sin duda, al redactar el Decreto de correcciones de 1.º de Enero de 1871, se consignaron alternativamente esos requisitos que el número 15 del art. 10 exige que concurren conjuntamente para que exista la circunstancia general agravante que en él se define. Ínterin, empero, no se corrija dicha errata por quien corresponda, cualquiera de los expresados requisitos será por sí solo suficiente para cualificar el daño y sujetarle á la sanción penal de este ar-

tículo. En cuanto á lo que debe entenderse por *cuadrilla*, véase el art. 518 y su comentario.

Por lo que respecta á los daños especificados en los números 5.º y 6.º del artículo, sólo advertiremos que el archivo ó registro así puede ser particular como público, pues que la Ley no establece entre unos y otros distinción alguna: y que el daño ejecutado en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal no debe confundirse con la destrucción ó deterioración de monumentos públicos de utilidad ú ornato, que define y pena el art. 276, distinguiéndose este último delito del primero, no sólo por el carácter de atentado al orden público que reviste, sino también por los objetos en que recae el daño, que son de mera utilidad ú ornato, mientras que los de que aquí se trata son algo más: son de *uso* público ó comunal, esto es, responden á una *necesidad* pública, como los puentes, caminos, etc.

Finalmente, la mayor gravedad de los daños, cuando con ellos se causa la ruina del perjudicado (número 7.º del artículo), se evidencia por sí sola.

Para la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio* señalada á todos estos daños cualificados, véase el número 53 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor. (Art. 476 del Cód. pen. de 1850.—Véanse las demás concordancias del artículo anterior.)

Los daños de que aquí se trata son los mismos expresados en el precedente artículo, de los que se distinguen tan sólo por la menor entidad del valor que los constituye. Á ese menor importe de lo dañado obedece la disminución de la pena de este artículo con relación á la del anterior. Para su aplicación véase el número 4 de los *Cuadros sinópticos*.

**QUESTION.** *Aun cuando se haya causado perjuicio en propiedad ajena, ¿existirá el delito de daños si la causa de aquél y su objeto nació de la creencia más ó menos justificada de que se ejercitaba un derecho en terreno propio, sin idea de dañar?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el daño en propiedad ajena es punible como delito ó como falta, según su cuantía, cuando es consecuencia de actos directamente encaminados á causar perjuicio en los intereses materiales de cualquiera persona: Considerando quo aun cuando para los efectos del proceso actual se tenga por cierto que las estacas en que se dice



causado el daño se hallan en propiedad de los herederos de López de Barajas, y que Gómez no debía ignorarlo, como que éste no mandó arrancarlas, sino cortar sus ramas, lo cual tiene carácter de labor de cultivo; de no excusarle la creencia, aun la errónea de disponer de cosa propia, ese hecho por el cual se manifiesta la falta de intención y de propósito de causar daño excluye la existencia del delito por que ha sido penado, cualquiera que sea su responsabilidad del orden civil, derivada del perjuicio ocasionado sin su voluntad y menos de su orden, por la torpeza de sus operarios ó por otro accidente: Considerando que la Audiencia de lo criminal de Úbeda, al calificar como delito de daños el hecho procesal, que no constituye ése ni otro alguno, aun atendida su punible tendencia de usurpación de un derecho real ajeno, ha infringido el art. 579 del Código penal y cometido el error de derecho en que se fundan los recursos deducidos.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1886, pág. 63.)

Art. 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave. (Art. 477 del Cód. pen. de 1850.—Art. 439, Cód. Fran.)

El incendio ó destrucción de papeles ó documentos objeto de este artículo se diferencia de la inutilización de los mismos, definida y penada en el primer párrafo del núm. 9.º del art. 548, en que este último delito se comete tanto en *perjuicio* del ofendido como en *beneficio* del ofensor, esto es, con verdadera defraudación. En el que pena el presente art. 578, no hay más intento en el agente que el de *dañar*, sin que en lo más mínimo redunde en provecho propio. En lo que sí no vemos diferencia apreciable es entre este delito de daños y el definido en el último párrafo del núm. 9.º del citado art. 548, puesto que uno y otro consisten en la inutilización ó destrucción total ó parcial de papeles ó documentos sin ánimo de defraudar. Éste es un defecto más que hay que añadir al que señalamos en el comentario del expresado artículo, y que exige imperiosamente la refundición de éste en el 578 que comentamos.

Siendo estimable el valor de los papeles ó documentos destruidos ó incendiados, deberá castigarse el daño con arreglo á este capítulo; esto es,

con la pena del art. 576 ó del 577, según su cuantía, si concurriere en el hecho alguna de las circunstancias cualificadas del primero, y con la del 579 si no mediare ninguna de aquéllas.—Cuando el valor de los papeles ó documentos destruidos no es estimable, como no cabe determinar la pena del hecho según la cuantía del daño, ha establecido el legislador una pena fija: la de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo* y multa de 250 á 2.500 pesetas. Véase para su aplicación los *Cuadros sinópticos* núms. 9 y 44. Pero téngase presente que, para que proceda la imposición de esta pena, no se ha de tratar de papeles ó documentos de ninguna ó escasa importancia, sino de aquellos que, sin ser valubles en dinero, son de algún interés para el perjudicado: v. gr., una partida de bautismo, de matrimonio, etc.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530. (Art. 478 del Cód. pen. de 1850.)

Los daños que se comprenden en este artículo son los que comúnmente se denominan *simples*, en contraposición á los *cualificados*, que son objeto de los arts. 576 y 577. Constituyen esta clase todos los daños que, despojados de las circunstancias especiales de agravación que en dichos artículos se enumeran, exceden de 50 pesetas; castígalos el artículo con una multa del tanto al triplo de la cuantía á que excedieren, sin que pueda ésta nunca bajar de 75 pesetas, cual límite mínimo constituye una excepción del principio consignado en el art. 27, de que la multa sólo se considera pena correccional, aplicable por lo tanto á los delitos menos graves, cuando no baja de 125 pesetas.

Los demás daños, ya simples, ya cualificados, cuyo importe no pasa de 50 pesetas, los considera el legislador como meras *faltas*, cuya pena habrá que buscar en los respectivos artículos del tít. IV, lib. III de este Código, en el que se comprenden también como simples faltas algunos daños, excedan ó no de 50 pesetas; tales son los que se definen y penan en el art. 610, núms. 2.º y 3.º, y en el 611, que á los daños causados por el ganado se refieren.



Finalmente, la advertencia con que concluye el artículo de que las disposiciones de este capítulo no son aplicables cuando al hecho corresponda pena mayor, no es más que una consecuencia de lo preceptuado en el artículo 530, núm. 3.º, que considera como reos de *hurto* á los dañadores que sustraen ó utilizan los frutos ú objetos del daño causado, excepto en los casos que en el propio artículo taxativamente se determinan.

**CUESTION.** *¿Cabe el delito de daños en montes públicos en cantidad mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, penado en este artículo?*—La negativa es indudable, puesto que las Ordenanzas generales de montes, como ley especial, forman parte de la excepción contenida en el artículo 7.º de este Código, y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, después de declarar vigentes respecto de los montes públicos la *parte penal* de las referidas Ordenanzas, establece en los núms. 1.º y 3.º del art. 121 que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, sean impuestas por los Gobernadores de provincia y las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas en la sección 7.ª del título II, y en los títulos III, IV y VI, sean impuestas gubernativamente por los Alcaldes, no excediendo del límite para que les faculta la ley Municipal, y por los Gobernadores cuando excedan de este límite; conociendo también los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos (2.500 pesetas), según se prescribe en el artículo 124, reiterándose la misma disposición en la Real orden de 17 de Mayo de 1867.

Por lo tanto, no hay *delito* de daños en montes públicos en cantidad menor de 500 pesetas, y la Sala que pena tal hecho por el art. 579 del Código infringe las disposiciones legales sobre montes, anteriormente referidas. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1872.)

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito. (Art. 479 del Cód. pen. de 1850.—Art. 380, Cód. Fran.—Arts. 213 y 269, segunda parte, Código Austr.—Arts. 455, 456, 457 y 460, Cód. Napolit.—Artículo 262, Cód. Brasil.)

La exención de responsabilidad criminal establecida en este artículo por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren las personas que en él se enumeran no puede ser más justa; repugnante sería que por cuestión de intereses pecuniarios fuese lícito descubrir los secretos de familia y provocar con pesquisas imprudentes divisiones y odios allí donde sólo deben campar los más puros y dulces sentimientos; basta, en el caso de que se trata, que se reserve á los perjudicados, como lo ha hecho la Ley, el derecho de reclamar civilmente la debida indemnización.

Las palabras del texto «están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil» demuestran evidentemente que los hurtos, defraudaciones ó daños causados entre las personas que menciona no constituyen delito. Faltando éste, es indudable que tampoco existe la acción criminal; y como quiera que no cabe un procedimiento sin una acción que le mueva, de ahí que creamos que en semejantes casos, desde el momento que queda justificada la relación de parentesco entre el ofensor y el perjudicado y la ninguna participación de otra persona extraña, es innecesario, ocioso y hasta ridículo proseguir en un procedimiento que no tiene razón de ser, por falta de base en que se apoye. En todos estos casos, entendemos que el Juez deberá abstenerse de instruir procedimiento alguno; y si se denunciare el hecho por los mismos perjudicados, acreditado que sea en las diligencias sumarias que se formen que el autor del hurto, defraudación ó daño se halla comprendido en la exención de este artículo, deberá el Tribunal sobreseer libremente el procedimiento con respecto á aquél, sin perjuicio de reservar á la parte perjudicada su derecho para que lo ejercite en el juicio correspondiente, y de continuar la causa contra los extraños, no comprendidos en el beneficio de este artículo, que hubieren tenido participación ó intervención en el delito como coautores, cómplices ó encubridores del mismo.

Pero téngase muy particularmente en cuenta: 1.º Que la exención de criminalidad, que consigna este artículo, se halla limitada á los delitos